

# REVISTA EUROPEA.

NÚM. 53

28 DE FEBRERO DE 1875.

AÑO 1

## CÓRDOBA Y LA GUERRA DE LAS COMUNIDADES.

Ad narrandum, non ad probandum.

Dando por sabida la historia del levantamiento y guerra de las Comunidades de Castilla, me propongo referir, en vista de documentos coetáneos é inéditos, la actitud que ante este memorable suceso tomaron las ciudades de Andalucía, y muy principalmente la de Córdoba. Y porque los más de los escritores notables que han tratado esta materia se han ocupado sólo de las ciudades que se levantaron en armas contra los regentes y ministros de Carlos I, olvidándose ó tratando muy de pasada de las que se mantuvieron fieles á su obediencia, pareceme ser de todo punto indispensable conocer los hechos de una y otra parte, para poder así apreciar con verdad y exactitud aquel azaroso periodo y juzgar imparcialmente acontecimiento tan importante.

El día 7 de Noviembre de 1519 escribió Toledo á Córdoba encareciendo la necesidad de que sus Procuradores se juntasen con los suyos y los de Burgos para tratar de enviar diputados al Rey, rogándole no saliese de la Península, ni permitiese sacar dinero ni dar oficios á los extranjeros. Respondió Córdoba, que sin licencia expresa de S. M., y á no ser para cosas de su servicio, de ningun modo se juntaría con otras ciudades; y recelando al mismo tiempo el incendio que amenazaba, trató de evitar se propagase á su territorio. A este efecto dictó varias medidas encaminadas á mantener la paz pública, y entre otras mandó pregonar un bando prohibiendo á sus vecinos llevar armas, ordenando á los rufianes y vagabundos acogerse á sus señores; so pena de cien azotes y destierro perpetuo, y disponiendo que los jurados de la colacion de Santa Maria presentasen treinta hombres armados al Alcalde de la justicia, para que le sirviesen de acompañamiento en el ejercicio de su cargo, alternando en este servicio con las colaciones de San Bartolomé, *Omnium Sanctorum* y demas de la ciudad.

Comenzaba á esta sazón á alborotarse el pueblo en algunas poblaciones de Andalucía, y como la de Córdoba se mantuviese en orden, volvió Toledo á recordarla la anterior peticion. Leyóse esta segunda carta en la junta celebrada por el Cabildo, como entonces se decia, ó municipio cordobés, el 13 de Junio de 1520, y unánimemente se acordó responder cortés, pero negativamente á Toledo, fundándose en la lealtad y aca-

tamiento que siempre había mostrado Córdoba á los Reyes y á sus ministros. Pocos dias despues, el 25 de Junio, recibió Córdoba una provision de los Gobernadores del reino, disponiendo que no hiciesen juntas con otras ciudades ni asistiesen á las de los Comuneros. Córdoba prometió el más exacto cumplimiento de esta orden y aun acompañó copias de las cartas recibidas de Toledo y de sus respuestas. Y porque para soliviantar los ánimos se había hecho correr la voz de que en las Córtes de la Coruña se había acordado repartir un tributo extraordinario de un ducado por cada cabeza de hijo y mujer casada, se mandó pregonar que esto era de todo punto falsedad y engaño. Recibióse en el mismo dia aviso de que el Rey Carlos I había felizmente llegado á Flandes, y para celebrar esta nueva, dispuso el Cabildo se corriesen catorce toros y se hiciesen juegos de cañas.

Nuevamente, en 23 de Julio, escribió Toledo á Córdoba instándola por medio de un traslado autorizado por la Junta de Burgos, á que mandase diputados á la de las Comunidades, que había de constituirse en Ávila; y nuevamente contestó Córdoba lo mismo que la vez primera, añadiendo ahora que no la escribiesen más sobre el particular, porque no contestaría. No satisfecha con esta repulsa, acordó prestar solemne juramento de fidelidad y obediencia al Rey y á sus Regentes.

Ya en 20 de Julio había escrito Carlos I á la ciudad de Córdoba desde Ipre, manifestándola cuán complacido y contento estaba de su celo y lealtad. Tambien el Cardenal Adriano escribió á Córdoba en el mismo sentido, y aun en 1.º de Agosto la comunicó, que por hacer gracia á las ciudades leales se había dispuesto que «el servicio que á S. M. se otorgó en la Coruña no se cobre ni pida de las ciudades, villas y lugares de estos reinos que han estado y están en obediencia de S. M., y que se les remita y perdone; y que asimismo á las dichas ciudades, villas y lugares se les prorogue el encabezamiento que tienen, queriéndolo ellos, en el mismo precio en que estaban ántes que las pujas de las rentas de estos reinos se hiciesen el año pasado en Barcelona...»

Todavía en 29 de Agosto se recibió otra carta de Burgos, rogando á Córdoba asistiese á la Junta de las Comunidades, y despues de instalada ésta en Ávila, renovaron su aviso, á que replicó Córdoba, que sin licencia de S. M. ó del Cardenal Regente no haría lo que solicitaban.

Sucedió por entonces la catástrofe de Medina del

Campo, y sabida por Córdoba, escribió al Gobernador y Presidente del Consejo, expresándoles su sentimiento por lo ocurrido y rogándoles que, caso de ir en aumento el poder de los Comuneros, se viniesen á su ciudad, donde con toda obediencia y agasajo serían recibidos y ayudados. No era, sin embargo, muy halagüeña la actitud que iba tomando Andalucía. La voz de las Comunidades encontraba ya eco en algunos de sus pueblos y ciudades, y el fuego de la insurrección amenazaba propagarse por este dilatado y feracísimo reino, que estaba en el apogeo de su prosperidad y grandeza. Jaen fué la que primero siguió el bando de las Comunidades; mas merced á la viveza con que acudió á sofocar el movimiento Don Rodrigo Mexía, ayudado de la nobleza, quedó en breve del todo desbaratado.

Por este tiempo andaban desavenidas Córdoba y Andújar, y ésta, deponiendo toda clase de rencillas y rivalidades, envió á aquella al escribano de su Cabildo, Francisco de Palomino, para dar cuenta al Gobernador de aquel territorio del estado en que ellos y sus vecinos, los de Jaen, se encontraban. Prendieronle en el camino los Comuneros y remitieron á Jaen las cartas que llevaba. Leidas, diéronse los insurrectos de Jaen por agraviados, y Andújar, recelando algun ataque, envió otro mensajero á Córdoba con cartas de creencia, haciéndola saber lo que pasaba, y pidiéndola, como ciudad de mayor estado, consejo y favor contra los rebeldes. Entre tanto Úbeda, Baeza, Villa Cazorla y otras poblaciones ménos importantes se declararon por las Comunidades; y como de ordinario acontece en semejantes ocasiones, aprovechando estas revueltas el bando de los Carvajales, salieron un día cien jinetes, y á más de otros desafueros, asesinaron en un camino al anciano Don Luis de Benavides, que iba conducido en una litera. Sabido el caso por su hijo Don Alonso y por sus parientes, pusieronse todos en armas, y resueltos á vengar esta muerte, sorprendieron la villa de Jodar y la entraron al sacco y al degüello, matando más de dos mil personas é incendiando la poblacion. Para atajar tanto mal, dispuso Córdoba que, como primera tentativa de remedio, fuesen á apaciguar los lugares puestos en armas dos religiosos nombrados por el Prior de San Pablo y el Guardian de San Francisco, y habiendo recaído la eleccion en Fr. Gregorio de Córdoba, fué éste solo á cumplir su mision á las ciudades de Úbeda y Baeza.

No faltó tampoco quien intentó turbar el orden en Sevilla. Setecientos hombres, al grito de *Comunidad*, cometieron algunos atropellos, echaron al Alcaide del Alcázar y se apoderaron de esta fortaleza; pero no contando los alborotadores con la ayuda del pueblo, desampararon la empresa, y en veinte y cuatro horas se deshizo la tormenta que amenazaba, quedando preso el cabecilla. En vista de esto, envió Córdoba á Sevilla á Don Diego de Córdoba para acordar lo más

conveniente á la seguridad de estas ciudades, y escribió tambien á Jerez con el mismo fin. Convinieron las tres en que, para mantener sosegada la Andalucía, sería acertado reunir, con licencia de S. M., una junta en lugar á propósito, donde los Procuradores de las principales ciudades y villas de aquel reino se confederasen contra las Comunidades de Castilla. A este efecto nombró Sevilla por su representante á Juan Fernandez Melgarejo, Veinticuatro de la ciudad, y llegado á Córdoba entregó al Cabildo, el 22 de Octubre, su carta de creencia é hizo un prolijo razonamiento, exponiendo en él, que para conseguir el debido resultado «es menester que estén juntos y confederados para resistir todas las personas que lo contrario desto querrán, y que esta ciudad, con V. S. y con otras ciudades desta Andalucía que estuvieren en este propósito, estarán juntas y conformes, que cada vez que sea menester se juntarán para ello con su gente, así de pié como de á caballo, y que resistirán cualesquier juntas de gentes que cualquier grande destos reinos ó otras cualesquier personas harán contra lo susodicho, de manera que V. S. y la ciudad de Sevilla y toda esta Andalucía estén en toda paz y sosiego.»

El Rey Carlos no cesaba de escribir á Córdoba agradeciéndola sus servicios, prometiéndola honras y mercedes y animándola á perseverar en su obediencia (1). Incansable esta ciudad en el propósito de mantener la Andalucía fiel á S. M., y habiéndose sabido que la Junta de las Comunidades mandaba emisarios á aquel país para excitar los ánimos con arengas y peroraciones, acordó prender cuantos de éstos fuesen habidos, reclutar mil jinetes y diez mil infantes para reforzar el ejército de los Regentes y escribir á las demas ciudades andaluzas para que hicieran lo mismo. A todo esto, preciso es advertir que Córdoba estaba sin Corregidor, porque D. Diego Osorio, que tenia este cargo, habiase marchado, poco ántes del levantamiento de las Comunidades, á Búrgos, su ciudad natal, á negocios particulares, estando ausente más de seis meses. Y es de saber que por ser valiente y esforzado caballero quisieronle los Comuneros burgaleses por su caudillo, y aun le pusieron la vara de la justicia en la mano; pero habiendo pedido una noche de plazo ántes de aceptar, huyó durante ella de Búrgos y se encaminó secretamente á Córdoba, no sin grandes trabajos y forzadas dilaciones.

El 10 de Noviembre publicó este Corregidor un bando para que los señores de título que andaban enemistados saliesen de las ciudades por evitar alteraciones, siendo así que «estando Córdoba sosegada y pacífica es bastante para estar pacífica Andalucía, y estándolo Andalucía, será parte para allanar todos los alborotos de Castilla.» Motivaban principalmente esta

(1) Cartas del Rey al Cabildo y justicias de Córdoba, fechadas en Bruselas á 22 de Setiembre, en Mstrich á 15 de Octubre, y en Worms á 17 de Diciembre de 1520.

disposicion en desasosiego y temores que producía la enemistad del Marqués de Priego, Marqués de Comares, Conde de Alcaudete y Conde de Santisteban. Escribióles el Cabildo particularmente, que en atencion á las circunstancias depusiesen su encono, saliesen de las ciudades y deshicieran sus huestes, como lo prometieron é hicieron.

Pero, volviendo al principal propósito que animaba á Córdoba, preciso es confesar que desplegó toda actividad, tanto para alcanzar de los Gobernadores licencia para formar la Junta de las Comunidades de Andalucía, en oposicion á las de Castilla, como para que en aquellas tuviese representacion el mayor número posible de ciudades y villas. Obtenida la vénia de los Gobernadores, Sevilla remitió á Córdoba la designacion del lugar que creyese más conveniente para constituir la Junta; pero Córdoba, agradeciendo la cortesia, respondió que se conformaba con el lugar que eligiesen Sevilla y Jerez. De comun acuerdo designaron estas dos ciudades la villa de la Rambla, jurisdiccion de Córdoba, adonde desde luégo mandaron sus diputados esta ciudad y las de Sevilla, Jerez, San Lúcar, Cádiz, Ronda, Gibraltar y las villas de Martos, Arjona, Porcuna, Torre de Don Gimeno y Carmona, á las que se unieron posteriormente Jaen, Alcalá la Real, Écija y muchos nobles y caballeros particularmente.

Uno de los primeros actos de esta Junta fué escribir á Toledo solicitando enviase á ella sus procuradores. Y porque los actos de esta Junta son poco conocidos y grande su importancia histórica, iré dando á conocer algunos de sus más interesantes documentos, aún á riesgo de prolongar demasiado esta desaliñada relacion, escrita á vuelo pluma. Dice así la carta de la Junta de la Rambla á la ciudad de Toledo:

«Muy magníficos Señores :

»Los Procuradores de las ciudades del Andalucía, que residimos en esta villa de la Rambla, vistas las cosas que en estos reinos de Castilla han subcedido y el estado en que están y lo que se puede recrecer, acordamos de nos juntar en esta villa para procurar y buscar por todas las vías y maneras que fuere posible, cómo el servicio de Dios y de SS. MM., la paz y bien universal de estos reinos se conserven; y porque la caridad y buena obra ha de comenzar de sí mismo, á este fin nosotros hemos hecho confederacion para estar en servicio de Dios y de SS. MM. y sostener la paz y sosiego deste reino del Andalucía, en que hemos estado y estaremos, y procurar con todas nuestras fuerzas como en todas las otras partes estén en este mismo propósito en que estamos, pues es el de que Dios se sirve y este reino recibe beneficio. Y demas desto acordamos de enviar caballeros en nombre deste reino del Andalucía á suplicar al Emperador y Rey nuestro Señor por su bienaventurada venida en estos reinos, y suplicaremos para las otras cosas que son nece-

rias al bien universal de ellos y á su Real servicio convienen. Pareciónos que era bien hacello saber y dar parte desto á v. m., porque pues esa ciudad á lo que se ha movido el fundamento, que acá se ha sabido, es desear el bien universal de estos reinos, y aunque éste sea su propósito y el que todos debemos tener, á v. m. es notorio que en el proceder de los negocios y en lo que se ha ofrecido hasta ahora y en el estado en que están, quanto Dios ha sido deservido y cuantos daños y muertes y robos en el reino se han hecho; y porque estando esto comenzado y el fuego encendido, no satisface ante Dios ni es disculpa la buena intencion con que se comenzó, sería bien que para el remedio de éstos, vmds. tuviesen por bien de señalar personas de esa ciudad para que con las que estas ciudades señalaren, entiendan el remedio de lo susodicho. Y pues la voluntad de esa ciudad y la nuestra es toda una en el bien universal destes reinos, bien será que los medios y remedios fuesen unos, los cuales á nuestro parecer brevemente se podrán hallar, si todos procuramos la verdadera paz, pues por los que hasta aquí se han tomado, ya vmds. claramente verán que no se alcanza el fin deseado, ántes se desvía y se aparta; y de lo que en esto vmds. acordaren, nos lo hagan saber con este mensajero, porque acá se proveerá lo que hayamos de hacer. Nuestro Señor el muy magnífico estado de vmds. guarde y prospere. De la Rambla, á treinta y un dias de Enero de mill y quinientos y veinte y un años. Por mandado de los Señores Procuradores de las ciudades y villas desta Andalucía que están juntos en esta villa de la Rambla.—Alonso de Villa, escribano público de la Rambla.»

Respuesta de Toledo.

«A los muy magníficos Procuradores de las ciudades y villas que están juntos en la villa de la Rambla, en Andalucía.

»Muy magníficos Señores:

»Recibimos la carta de vmds. fecha de 31 de Enero y en mucha merced tenemos á vmds. la parte que de su santo propósito nos quieren dar, y conocemos manifestamente el buen celo con que vmds. se mueven; y pues la obra es buena y santa, esperamos en Dios Nuestro Señor que della saldrá el fruto que todos deseamos. Daremos cuenta en ésta á vmds. de algunas cosas de las que han pasado, aunque no todas por entero, porque sería proceso muy largo el comienzo de estas cosas. Fué suplicada á la Magestad del Rey nuestro Señor no se quisiese ausentar tan léjos destes reinos de España, porque no pareciesen de menor calidad que ningun otro señorío de S. A. para los regir por Gobernadores; y para esto le fué ofrecido á su Real Magestad por nuestros Procuradores, que no solamente el servicio mas nuestras propias haciendas venderíamos porque su Real persona no se ausentase, y junto con esto le suplicamos á S. A. proveyese en otros

muy grandes daños y perjuicios que á este reino se hacían, como vmds. habrán visto por ciertos capítulos que á S. A. enviamos, lo cual hicimos, más por lo que cumplía al servicio de S. M., que no por ningún provecho particular nuestro, como claramente ha parecido, porque nos pareció cosa grave las cosas que supimos que en la corte de SS. AA. pasaban; porque habiendo habido S. A. muy gran suma de dineros en estos sus reinos y señoríos de sus rentas ordinarias y de otros servicios que le fueron hechos, la persona de S. A. y su casa y estado padecían muy gran menzua, haciendo algunas personas de su Consejo que tenían cargo de su hacienda y en la gobernacion del reino muy excesivos gastos; á lo cual S. M. como católico Príncipe respondió humana y benignamente, pero la provision, que á tal caso convenia, los que cerca de S. A. estaban, no dieron lugar que se hiciese, porque les pareció que por allí se les estorbaba algo de los intereses que podían haber. Hicieron que nuestros mensajeros, siendo personas principales, fuesen muy maltratados y desterrados del reino; donde nos fué forzado que las ciudades se tornasen á juntar, ó la mayor parte dellas, para suplicar á S. A. proveyese allá lo que en Castilla no proveyó, y estando todos juntos en la ciudad de Avila para hacer lo sobredicho, los del Consejo proveyeron de poner sitio y cerco sobre la ciudad de Segovia, siendo una de las más principales destos reinos, donde la trataron como á vmds. fué notorio, ahorcando hombres sin ninguna culpa, haciéndoles otras grandes estorsiones que serían largas de contar, y de ahí fueron y hicieron en Medina el estrago que vmds. oyeron. No obstante esto, habiéndose metido el señor Almirante en algunos tratos de paz y concordia, vino sobre Tordesillas él, y otros señores que con él se juntaron, y la entraron por fuerza y la saquearon como si fueran infieles, y trataron con tanto desacato á la persona de la Reina nuestra Señora y de la Ilustrísima Señora Infanta su hija, como vmds. podrán ser informados cada vez que lo quisieren saber. Damos tan larga cuenta á vmds., no porque creemos que vmds. no lo sepan, mas porque el señor Almirante sabemos ha escrito á la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla una carta que allí se ha imprimido de molde en que colorea y da muchas excusas á las cosas, por él y por los otros Señores hechas para indignar los corazones de los pueblos contra nosotros; porque hablando con el acatamiento que á su Señoría debemos por ser quien es, quien le hizo relacion de ellas, las pudiera mal probar. A vmds. suplicamos que no á las palabras, mas á las obras den crédito, y esto dejado, porque creemos vmds. haberse movido con justo celo á querer entender en este negocio, les hacemos saber que todos los cumplimientos que con el Señor Almirante se debían hacer, se han hecho y hasta ahora no han aprovechado. Pedimos por merced á vmds. que nos manden enviar á decir la vía y forma que les

parece que en esto se deba seguir, y qué parté hay en el reino con quien se pueda negociar, porque hasta hoy no sabemos de ninguna persona que lo sea, y lo que vmds. sobre esto acordaren, nos lo manden escribir, que todo el aparejo que fuere necesario se hallará en esta ciudad para la paz y bien del reino. Y á lo que vmds. dicen que enviemos personas para comunicar con vmds. sobre ello, por cumplir el mandamiento de vmds. se hiciera luego, mas por ser cosa de tanta calidad y ser necesario descomunicar con todas las ciudades y villas con quien tenemos amistad, no se pudo hacer. Nuestro Señor las muy magnificas personas de vmds. guarde y acreciente en su estado. como desean... 8 de Febrero de 1521.»

El mismo dia de la fecha de esta carta otorgó la Junta de Procuradores de las ciudades andaluzas los capítulos de su confederacion, acordando asimismo enviarlos por medio de persona de su seno á los Gobernadores del reino, para obtener de ellos la debida confirmacion. Llevó D. Pedro de Velasco los capítulos: su tenor fué por lo general muy del agrado de los Gobernadores, segun carta que escribieron á la Junta de la Rambla, fechada en Búrgos á 30 de Marzo, y para dar mayor solemnidad á la confirmacion la remitieron al Consejo de S. M. Hé aqui la capitulacion y su confirmacion:

«Don Carlos, por la gracia de Dios rey de romanos y emperador semper augusto, y Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos por la divina gracia, rey de Castilla, de Leon, de Aragon... etc..., á los Infantes, Duques, Condes... á todos los concejos, justicias, regidores... salud é gracia: Sepades que por parte de los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é homes buenos de las ciudades de Sevilla é Córdoba é Jerez é Andújar é Cádiz é Ronda é Gibraltar é de las mis villas de Martos, é de Arjona é Porcuna é Torre de D. Jimeno é Carmona, nos fué fecha relacion que bien sabíamos cómo viendo los alborotos y escándalos que en estos nuestros reinos había despues de la partida de mí, el Rey, de ellos por los obviar ó excusar habiades acordado de os juntar é confederar todas para nuestro servicio y para pacificacion destos dichos nuestros reinos; é para ello enviastes personas con vuestros poderes á la villa de la Rambla, donde se juntaron; los cuales movidos con buen celo y intencion habian fecho en vuestro nombre y con vuestro acuerdo ciertos capítulos enderezados todos á nuestro servicio y al bien y pacificacion de la provincia de Andalucía é reino de Granada, é generalmente de estos nuestros reinos, é nos suplicastes é pedistes por merced que, porque mejor y más cumplidamente fuesen guardados, los mandásemos confirmar é aprobar ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo é los dichos Capítulos, su tenor de los cuales es éste que sigue:

*Lo que se ha platicado y sacado en memorial de las Instrucciones de todas las ciudades y villas á la Santa y Real Confederacion de la paz en la villa de la Rambla, es lo siguiente:*

I. Primeramente, que todos prometemos é juramos de guardar el servicio del Emperador, Reyna é Rey, nuestros Señores, teniéndoles el acatamiento é obligacion que como á nuestros Reyes y Señores naturales se debe, é así mismo obedecer sus Visoreyes é Gobernadores.

II. Item, que estaremos en paz é sosiego, é no consentiremos que en ninguna de las ciudades é villas confederadas haya escándalo ni alborotos, é lo resistiremos tanto quanto fuere nuestra posibilidad.

III. Item, que sosternemos y favoreceremos las justicias que en las dichas ciudades é villas están puestas, ó se pusieren de aquí adelante por SS. MM. ó por sus Gobernadores, dándoles todo el favor é ayuda que para la execucion de la justicia fuere menester, y que esto procuraremos de hacer é sostener todas juntas y cada una de por sí.

IV. Item, que si en las dichas ciudades é villas é lugares de sus tierras obiere alguna persona, ó personas de cualquier estado ó condicion que sean, que perturbaren ó fueren causa para perturbar paz é sosiego de las dichas ciudades é villas, ó de cualquier dellas, é impidieren ó desobedecieren á las dichas justicias, ó las desacataren, que las dichas ciudades é villas cada una por sí, si lo tal acaeciére, los echen fuera y no los consientan volver ni tornar á ella, hasta tanto que por la tal ciudad ó villa sea consentido.

V. Item, que las dichas ciudades é villas ántes que se acabe el término que tienen sus correidores ó justicias, envíen á SS. MM. ó á sus Gobernadores para que los provean é den prorrogacion para las tales justicias, ó envíen otras, como á las dichas ciudades y villas vieren que más les conviene para la pacificacion de ellas y servicio de SS. MM., porque los oficios de justicia no puedan quedar vacos é siempre las justicias estén por provision de SS. MM.

VI. Item, que si por caso los de la Junta y Comunidades proveyeren de enviar á esta Andalucía ó á las dichas ciudades y villas, ó á algunas dellas, algunas cartas de provisiones é mandamientos, aunque vengán despachados en nombre de SS. AA., que no sean obedecidas ni cumplidas, ántes sean contradichas y resistidas, y los que las trugeren sean oprimidos y castigados, pues nos consta que ellos lo hacen sin voluntad ni mandado ni poder de SS. MM.

VII. Item, que si por caso alguna persona de cualquier estado ó condicion que sea, viniere con gente é poder de la Junta contra las dichas ciudades é villas confederadas, ó contra alguna dellas, para que sus mandamientos se obedezcan en las dichas ciudades é villas ó en alguna dellas, que todas de una union y con-

cordia se junten á lo contradecir é resistir con toda la gente que fuere menester á su costa.

VIII. Item, que si en el reino de Granada ó en algunos lugares de la frontera de los moros, questán allende de la mar, ó los nuevos cristianos ó los moros, se levantaren ó vinieren á ellos, que todas las dichas ciudades é villas socorran á do lo tal aconteciere con toda su posibilidad, sin esperar mandamiento de sus majestades ni de sus gobernadores, sino luego como sea sabida la necesidad sean socorridos con toda brevedad y diligencia.

IX. Item, que si alguna persona de cualquier ley, estado ó condicion que sea, hiciere escándalos ó alborotos é juntas de gentes contra las dichas ciudades é villas confederadas ó cualquier de ellas contra el servicio de SS. MM., ó contra la paz é sosiego de ellas, queriendo usar fuerza contra alguna de ellas, que todas las dichas ciudades é villas, de una union y concordia se junten á costa de los mrs. de las Rentas Reales de las dichas ciudades é villas á lo contradecir é resistir con toda la gente que fuere menester; de manera que las dichas ciudades é villas é cada una dellas estén en toda paz é sosiego, é SS. MM. manden cobrar las dichas costas y gastos de los culpados, porque de esta manera serán mejor cobrados que no por los pueblos despues de gastados.

X. Item, que si alguna persona de cualquier estado é condicion que sea en todo este reino de Andalucía hiciere ayuntamiento de gentes ó ejército de guerra contra cualquiera otra persona, lo cual por leyes destos reinos es prohibido, que la ciudad más cercana, do lo tal sucediere, sea obligada á lo hacer saber á las otras ciudades é villas que estén confederadas, para que puedan apercebirse y estar bien á recaudo para lo que en tal caso deban hacer; y que las dichas ciudades é villas manden luego pregonar en sus tierras que ninguna persona sea osada de asentar con la persona que el tal ayuntamiento de gente hiciere, ni tomar en el tal ejército, ni acudir á él sin sueldo, so grandes penas, las cuales se executen en los inobedientes; y que la ciudad que más cercana estuviere, sea obligada á enviar á requerir á la persona que el tal ayuntamiento hiciere, que la derrame y desfaga: lo cual todo fecho, si la tal persona no deshiciera la gente que tiene, que todas las dichas ciudades é villas confederadas se junten con la gente en esta capitulacion señalada y vayan sobre el tal inobediente á le compeler á que derrame la dicha gente, á costa de la renta de SS. MM. y que no fagan escándalo ni alboroto alguno, y que se suplique al Rey nuestro Señor é á sus Gobernadores que la gente, que se hiciere para resistir lo contenido en estos capítulos, tengan por bien que se pague de las Rentas Reales de SS. MM., pues es para su servicio y para la pacificacion del Andalucía, y que SS. AA. manden cobrar de los culpados lo que así se pagare.

XI. Item, que se escriba á las ciudades de Jaen y Úbeda y Baeza y Toledo y las otras que están del reino en comunidad, que se aparten de los alborotos y escándalos en que están y que vengan á servicio de sus majestades y en obediencia de sus Gobernadores, é que estas ciudades les suplicarán por su perdon de lo pasado y pedirán á S. M., con el acatamiento debido é guardando su preminencia, todo aquello en que el reino estuviere agraviado, y que si así no lo hicieren, estas ciudades harán lo que SS. MM. y sus señores Gobernadores en su Real nombre mandaren.

XII. Item, que supliquen al Rey nuestro Señor por su venida á estos reinos, para que sea lo más brevemente que se pudiere y que venga á desembarcar en estos puertos del Andalucía, é no traiga ni venga con gente de guerra estrangera, más de la necesaria para la mar, pues para todo el servicio que á S. M. conviene, esta Andalucía tiene gente de á caballo y de pié, la que fuere necesaria para el servicio de S. A. y pacificacion destos reinos.

XIII. Item, que esta confederacion é los capítulos della se fagan saber á todos los Veintiquatros; Regidores y otras cualesquier personas de cabildo y regimiento é señores é vecinos é moradores comarcanos de cada ciudad é villa de las dichas confederadas, para que los otorguen y consientan y juren; y el que no lo hiciere, siendo vecino de cualquiera de ellas, le apremien á ello y le echen fuera de la ciudad.

XIV. Item, que esta confederacion se envíe á sus altezas para que la confirmen y aprueben y manden guardar, como en ella se contiene, para que de ello manden dar sus provisiones y patentes.

XV. Item, que para hacer saber esta confederacion al Rey nuestro Señor é á sus Gobernadores é suplicarle por su venida, segund dicho es, se envíen personas desta confederacion con poder de todas las dichas ciudades é villas confederadas y sea con toda brevedad.

XVI. Item, que esta confederacion se entienda fasta la venida de S. A. y lo que más fuere de la voluntad de S. M.

XVII. Item, que cada ciudad é villa señale desde ahora la gente de pié y de á caballo que dará para las necesidades que se ofrecieren. E nos los dichos Procuradores de la dicha ciudad de Córdoba señalamos para esta confederacion, conforme á lo en ella contenido, 250 de á caballo y 1.200 peones; é nos los dichos Procuradores de la ciudad de Sevilla, señalamos 250 de á caballo y 1.200 peones, é nos los dichos Procuradores de Jerez, 70 de á caballo y 300 peones; é yo el dicho Don Diego Lopez de Padilla é los dichos Procuradores de la villa de Martos y Arjona y Porcuna é la Torre de D. Gimeno, que son del Maestrazgo de Calatrava con las otras villas é lugares que son debajo de mi gobernacion, señalamos para lo susodicho 70 de á caballo y 300 peones, é nos los di-

chos Procuradores de Carmona 30 de á caballo é 150 peones; é nos los dichos Procuradores de la ciudad de Cádiz 100 peones, é nos los Procuradores de Andujar 20 de á caballo y 100 peones, é nos los dichos Procuradores de la ciudad de Ronda 100 peones, asimismo nos Fernando de Narvaez, regidor, é Iñigo de Arroyo, jurado de la ciudad de Antequera é sus Procuradores, por virtud de los poderes que tenemos otorgados ante Juan de Ugarte, scribano del Concejo de la dicha ciudad, el uno otorgado á 8 dias del mes de Enero deste presente año de 1521 y el otro á 6 dias del mes de Hebrero deste dicho presente año, otorgamos los dichos capitulos de suso contenidos; y en quanto al octavo capitulo decimos: que en quanto á lo del reino de Granada, segun y como en él se contiene, y quanto á lo de fuera del reino, que constando primero evidentemente la necesidad del que tuviere la tenencia, ó de la corona, que esta ciudad envíe la gente que señalare pagándola primero é no se ofreciendo en el reino otra mayor necesidad; en quanto al noveno capitulo decimos: que aquello se faga á costa de la ciudad ó villa que toviere la necesidad y que aquel sea habido por perturbador que el Príncipe ó sus Gobernadores ó los de su Consejo declaren; é con estos aditamentos otorgamos los dichos capítulos, como en ellos se contiene, é que señalamos para las necesidades susodichas, quando se ofrecieren, 30 de á caballo y 150 peones.—E nos Luis Portocarrero, regidor, y el licenciado Alonso Melgar, jurado de la ciudad de Écija, procuradores della, por virtud del poder que nos otorgó ante Juan de Oñate, escribano de la dicha ciudad, en 14 dias del mes de Henero deste presente año de 1521, otorgamos los dichos capitulos de suso contenidos con los aditamentos y limitaciones siguientes: que en lo contenido en el tercer capitulo se faga como en él se contiene, escepto las palabras que dice en fin de «todas juntas y cada una de por sí;» que se quite do dice «todas juntas» y quede lo demas.—Item, que en quanto á lo del octavo capitulo lo otorgamos de esta manera: que si en el reino de Granada los nuevos cristianos se levantaren, ó los moros de Africa vinieren á ellos, que todas las ciudades é villas socorran do lo tal acaeciere con toda su posibilidad, sin esperar mandamientos de SS. MM. ni de sus Gobernadores, sino que luego que sea sabida la necesidad sean socorridos con toda brevedad y diligencia, con tanto que esto no se entienda que ha de ser para la guarda ordinaria de la costa ni de otros lugares del reino de Granada, sino para los casos que accidentalmente se ofrecieren de levantarse pueblos ó venir moros á estas partes, ó que no bastare la guarda que suelen tener en la costa; é si alguna necesidad se ofreciere á los lugares de allende el mar, que son del señorío de SS. MM., que tambien seamos obligados á socorrelles con toda brevedad é con nuestra posibilidad, habiendo paga del Rey nues-

tro Señor para la gente que fuere.—Item, quanto al noveno capítulo otorgamos desta manera: que si alguna persona de cualquier ley, estado ó condicion que sea, si hiciere escándalos, alborotos ó juntas de gentes contra las dichas ciudades é villas confederadas ó cualquier dellas contra el servicio de SS. MM. y contra la paz y sosiego de ellas, que la ciudad ó villa donde esto acaciere se junte con la justicia y no lo consienta y lo resista con toda su posibilidad; é si esto no bastare que lo haga saber á los Gobernadores para que manden sobrello proveer lo que vieren que más conviene al servicio de SS. MM.—Item, que el décimo capítulo susodicho no lo otorgamos.—Item, que en cuanto al oncenno capítulo lo otorgamos desta manera: que todos los Procuradores que están juntos en la villa de la Rambla en nombre de sus ciudades é villas, escriban á las ciudades de Jaen, Úbeda y Baeza y á Toledo y las otras del reino que están en comunidad y alteradas, persuadiéndolas que pues conocen é veen los grandes escándalos, daños é inconvenientes que han subcedido en el reino é los muy mayores que se seguirán, si en ello no se pusiese remedio é se asosegasen é hayan por bien de allanarse é pacificarse é venir al servicio de SS. MM. y en obediencia de sus Gobernadores, é así se lo escriben á SS. MM., suplicándoles con el acatamiento debido é guardando su preminencia real, que les perdone lo pasado y otorgue al reino todo aquello en que estuviere agraviado.—Item, quanto al trece capítulo que lo otorgamos como en él se contiene, excepto en cuanto habla de los señores é vecinos comarcanos, que aquesto no lo otorgamos.—Item, en quanto á los catorce, quince é diez y seis capítulos otorgamos de esta manera: questa confederacion dure por el tiempo quel Rey nuestro Señor estuviere ausente destos reinos y no más; y que se envíe á SS. AA. y á sus Gobernadores á suplicar que la confirmen y aprueben y manden guardar, como en ella se contiene, y que para ello manden dar sus provisiones patentes, é que se escriba á SS. MM. por todas las dichas ciudades é villas todo lo contenido en estos capítulos.—Item, en quanto al décimo séptimo capítulo, lo otorgamos desta manera: que cada ciudad ó villa señale desde ahora la gente de á caballo y de á pié que dará para las necesidades susodichas, cuando se ofreciere, que se entiende para resistir la Junta é Comunidades é para los moros, de la manera declarada en nuestros capítulos, é no para otra cosa ninguna; é para ello señalamos en nombre de la dicha ciudad 70 de á caballo y 300 peones. Todo lo cual nos, los dichos Luis Portocarrero é el licenciado Melgarejo, decimos é otorgamos en la manera que dicha es, porque nos parece que es bastante é suficiente para proveer lo que conviene al servicio de SS. MM. é pacificacion deste reino del Andalucía.

»Por ende otorgamos é conoscemos todos los Procuradores de las dichas ciudades y villas aquí conte-

nidas é cada uno de nos por nos é en nombre de las dichas ciudades é villas desta Andalucía, que aprobamos y consentimos lo susodicho é lo hemos por bien, conforme á lo que cada uno de nos de suso tiene otorgado, que ternemos é guardaremos é cumpliremos, é que las dichas ciudades, villas é lugares ternán é guardarán é cumplirán é traerán á debido efecto é execucion, todas las veces que fuere menester, todo lo suso contenido en esta escriptura de confederacion é en los dichos capítulos y en cada una cosa é parte dello, é que no irán ni vernán contra ello por ninguna vía ni manera, so pena de veinte mill castellanos de oro para la Cámara de SS. MM.; é la pena pagada ó no pagada, que todavía sean las dichas ciudades é villas é lugares obligados á lo cumplir como aquí se contiene; é que en el dicho nombre damos poder á las justicias destos reinos de la Andalucía é á otras cualesquier justicias de los reinos de SS. MM. para que nos compelan é apremien por todos los medios del derecho á lo así hacer é cumplir; é especialmente nos sometemos á la jurisdiccion de los señores del Consejo Real de SS. MM. é de su Audiencia y Chancillería de la ciudad de Granada, y para ello renunciamos expresamente nuestro propio fuero é jurisdiccion; é para todo lo que dicho es é para así lo tener é guardar é cumplir, obligamos los bienes é propios de las dichas ciudades é villas é lugares, cada una de ellas, é juramos por nos é en nombre de las dichas ciudades é villas é lugares á Dios y á Santa María y á los Santos Evangelios, é á esta señal de la cruz + en que ponemos nuestras manos derechas y hacemos pleito homenaje una é dos é tres veces, segun costumbre é fuero de España, en manos de los dichos señores Don Luis Mendez de Sotomayor é Don Jorge de Portugal, é nos los dichos Don Jorge de Portugal é Don Luis Mendez de Sotomayor en manos de los dichos Don Diego Lopez de Padilla é Luis Portocarrero, de tener é guardar é cumplir todo lo aquí contenido é cada una cosa é parte dello, é de no ir ni venir contra ello en ningun tiempo ni por alguna manera; é para más firmeza lo otorgamos ante Alonso de Valenzuela, scribano público de la Rambla, é testigos de yuso escriptos é lo firmamos de nuestros nombres, que es fecho y por nos otorgado en la dicha villa de la Rambla, estando en el altar de la iglesia mayor de ella, á ocho dias del mes de Febrero año del nascimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill y quinientos y veinte y un años.—Testigos que fueron presentes al otorgamiento de lo susodicho, Martin Lopez, vicario, é Juan Lopez, rector, é Diego Hernandez de Villarrea, é Diego Hernandez Villamediana, clérigos, é Fernan Rodriguez, scribano público de Córdoba, é Pedro Venegas, scribano de la órden de Calatrava, é muchos vecinos y moradores de la dicha villa que fueron presentes al dicho otorgamiento é cosas en él contenidas.—Don Jorge de

Portugal.—D. Luis Mendez de Sotomayor.—El licenciado Céspedes.—Gonzalo Hernandez de Córdoba.—Simon Jentil.—Diego Herrera.—Juan Miguel de Villavicencio.—Luis Portocarrero.—Christobal Carbon.—D. Diego Lopez de Padilla.—El Licenciado de Melgar.—D. Francisco de Oballe.—El Licenciado Escalante.—Iñigo de Arroyo.—Fernando de Narvaez.—Alonso de Valcárcel.—Luis de Ubeda.—Juan de Torres.—Diego Calvo.—Pedro Reinoso.—Pedro de Barajas.—Miguel de Ortega.—Francisco Gutierrez de Lendines.—Bertran de Guevara.—El Bachiller Christóbal de Piedula.—A ruego de Juan Barrera y del alcalde Francisco Sanchez, procuradores de Arjona, Diego de Venegas, escribano de S. M.—El Bachiller Alonso Martinez.—A ruego de Alonso Ruiz, alcalde, procurador de Porcuna, Pedro de Venegas, escribano.—Diego de Barrio.

»E despues de lo susodicho, en la dicha villa de la Rambla en el dicho dia 8 del mes de Febrero del dicho año de 1521 años, los dichos Señores Procuradores de las dichas ciudades é villas, se fueron cabalgando á la plaza de dicha villa de la Rambla con trompetas y atabales, é mandaron que públicamente á voz de pregonero fuesen pregonados y publicados los dichos capitulos de la dicha confederacion, fecha é otorgada por ellos en servicio de Dios y de SS. MM. para paz y sosiego de la provincia é reino del Andalucía; é para execucion y cumplimiento de lo susodicho estaba en la dicha plaza hecho un cadahalso entoldado con sus alhombros, donde los dichos Señores hicieron escribir á mí el dicho escribano público yuso escrito, y Pedro Sanchez de Mesa é Alonso Fernandez de Córdoba é á Juan Lopez de Córdoba é á Mateo Ruiz Trujillos y á Bernardino Fernandez, guardas de las capillas de los Reyes de la dicha ciudad de Córdoba con sus mazas en los hombros y á Pedro Sanchez fiel y pregonero de la dicha villa; el cual dicho Pedro Sanchez dijo tres veces: «Oid, oid, oid», é el juez pregonó é publicó la dicha santa confederacion fecha entre los dichos Procuradores de las dichas ciudades é villas del Andalucía de verbo ad verbum; é fecho el dicho pregon en la manera que dicho es, tocaron las trompetas y atabales, y con mucha alegría los Señores Procuradores dieron vuelta por la dicha villa en demostracion de lo que se había hecho en servicio de Dios y de SS. MM.; á lo cual fueron presentes Fernan Gil del Arroyo, escribano apostólico de la villa de Fernan Gimenez é jurado é alcalde ordinario de la dicha villa; é Martin Alonso de las Doblas, alguacil mayor de la dicha villa; el bachiller Marcos Ruiz, físico, é Juan Pierna, boticario, y otras muchas personas que ende se acacieron.—Yo Alonso de Valenzuela, escribano público de la villa de la Rambla, presente fui á lo susodicho y lo fice screbir y quedan en mi poder los poderes originales en esta escritura contenidos para dar traslado dellos á quien los pidiere; é fice aquí mi signo.»

(El 10 de Febrero del mismo año, reunidos en el Hospital de la Caridad de la Rambla los diputados de las ciudades confederadas, se presentaron los de la ciudad de Jaen pidiendo ser admitidos en la Junta. Leídos los capitulos é instrucciones que traían de su ciudad, vióse no estaban conformes con los otorgados por los demas diputados; hubo con tal motivo una ligera discusion y al cabo de ella firmaron la confederacion Juan Fernandez, Diego Hernandez y Dr. Diego Sanchez de Vonilla, Procuradores de Jaen, con los aditamentos siguientes:)

«Que en cuanto al noveno capítulo los dichos Procuradores de la ciudad de Jaen dicen: que cuando acaciere lo en él contenido, la dicha ciudad de Jaen saldrá con la gente que aquí señalará á remediar lo susodicho; los seis dias primeros á su costa, é que si en los dichos seis dias no se allanaren, que dende adelante lo harán á costa de SS. MM.; y lo mismo dijeron en cuanto al décimo capítulo.—Item, cuanto al dozeno capítulo que lo otorgan é conceden con el aditamento que la dicha ciudad de Jaen no otorga de suplicar á S. M. que no traiga gente extranjera, sino que S. M. traiga la gente que mandare y fuere de su servicio traer, porque si acaso hubiere alguna necesidad, que no se espera que la habrá, que no se ponga culpa á la dicha ciudad de Jaen.—Item, que en cuanto al XVII capítulo digeron que ellos ofrecían, por la dicha ciudad de Jaen, de dar para las necesidades contenidas en los dichos capitulos, ciento de á caballo y trescientos peones, los cuales ofrecieron dar segund é como las otras ciudades é villas lo tienen prometido y con los aditamentos que tienen dichos los dichos Procuradores de Jaen.

»Fué acordado que debíamos (1) mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é nos lo tuvimos por bien; por lo cual vos mandamos á todos y á cada uno de vos que veades los dichos capitulos que de suso han incorporado, é los guardéis y cumplais y executeis y hagais guardar é cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ellos y en cada uno de ellos se contiene; é contra el tenor é forma dellos no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar por alguna manera, é los unos y los otros no fagades ni fagan ende al en alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mill maravedises para la nuestra Cámara cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la ciudad de Búrgos, en treinta dias del mes de Março del año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y veinte y un años.—Adrianus Cardinalis.—El Almirante.—El Condestable.—Yo Pedro de Zuazola secretario de SS. MM. la fice escribir por su mandado, los Gobernadores en su nombre.—Registralda.—Zuazola chanciller.—Francisco de Cáceres.—(Debajo del sello real) Archiepiscopus Granatensis.—

(1) Los Gobernadores y Señores del Consejo en nombre de SS. MM



Licenciatus de Santiago.—D. Alonso de Castilla.—Dr. Cabrera.—Licenciatus de Cuellar.—Dr. Guevara.»

Siete dias despues de pregonados los capítulos de la confederacion, se presentó en la Junta D. Pedro de Pineda, regidor de Alcalá la Real, como Procurador de esta ciudad, para unirse á las demas de Andalucía, como lo hizo firmando y jurando los capítulos.

El 14 de Marzo fueron éstos jurados por el Corregidor, Veintiquatros, y letrados de Córdoba, y pocos dias despues se juraron públicamente por el pueblo. Además se enviaron individuos del Cabildo de dicha ciudad á exigir el juramento de obediencia á los capítulos, á los Señores y vecinos de la comarca, siendo de los primeros, en prestarlo el Conde de Cabra, el Marqués de Comares, el Conde de Alcaudete, D. Pedro Venegas señor de Luque, el Marqués de Priego y Conde de la Palma.

Llegó por este tiempo á Córdoba un fraile de la Orden de San Agustin, llamado Fr. Juan Bravo, enviado por los Comuneros de Castilla para excitar las ánimos en favor de su causa. Sus predicaciones en iglesias y monasterios y sus secretas maquinaciones produjeron tal conmocion en la ciudad, que el Cabildo creyó conveniente tomar el siguiente acuerdo:

«Este dicho dia, 8 de Marzo, digeron que por cuanto el dia ántes por la tarde el Corregidor y Regidores mandaron pregonar que quien tragese al fraile Bravo, predicador, le darian  *cien ducados de oro* , porque es servicio de Dios y de SS. MM. que se prenda, mandaban que así se cumpliese. E Lope de Angulo dijo que porque se decía que el dicho fraile estaba en San Agustin, y él habia sido la causa principal del alboroto y escándalo que en esta ciudad habia habido, y porque convenia al servicio de SS. MM., requirió que luego sin dilacion fuesen á executar el dicho testimonio y prender el dicho fraile, y lo mismo requirieron otros regidores; y todos digeron que por cuanto era público y notorio en la dicha ciudad, que el dicho Fr. Juan Bravo, de la Orden de San Agustin, así por cosas que habia dicho predicando en las iglesias y monasterios desta dicha ciudad como en algunos ayuntamientos y concilios secretos que ha tenido con algunas personas, era muy culpado, así por habelles aconsejado y atraído á que rebelasen esta ciudad contra SS. MM. y Corona Real con muy grandes escándalos de ella, de que, si se efectuara, Dios y la Reina y Reyes nuestros Señores fueran muy deservidos, y la paz y sosiego de la dicha ciudad perturbadas, en grande infamia de la dicha ciudad, siendo la que más principalmente ha servido y mostrado su muy antigua lealtad, mayormente en este tiempo de la ausencia del Rey nuestro señor, atento á que los delitos, que el dicho Fr. Juan ha cometido, son atrocísimos y muy graves, acordaron los dichos señores de mandar que se pregone por las plazas y lugares acostumbrados de la dicha ciudad, por-

que venga á noticia de todos, que todas y cualesquier personas que supieren donde está el dicho Fr. Juan, ó lo tuvieren, lo vengán á decir al señor Corregidor y á los Alcaldes mayor y de la Justicia, que les darán por ello cien ducados de oro, los cuales estaban depositados en poder de Fernando Rodriguez, escribano público y portero y fiel de la pregonería de la dicha ciudad, y que ninguna persona fuese osada de encubrirlo, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes.»

A pesar de las pesquisas practicadas y del crecido premio ofrecido al delator, el fraile no pareció, y muchos debían ser los que se hallasen en el mismo caso, cuando los Gobernadores expidieron en Bribiesca á 19 de Octubre de 1521 un decreto contra los dichos predicadores y alborotadores, así eclesiásticos como seglares.

Para robustecer más su autoridad, despachó para Flandes la Junta de la Rambla á D. Luis Mendez de Sotomayor, Veintiquatro y Procurador de Córdoba, para dar cuenta al Rey de lo capitulado por las ciudades de Andalucía, obtener su confirmacion y suplicarle proveyese en algunas cosas tocantes á su servicio y bien del Reino. La contestacion de S. M. fué ésta:

«El Rey.

»Concejo, justicia, regidores... etc. de la muy noble y muy leal ciudad de Córdoba, ví lo que me escribisteis é la capitulacion y concordia que con licencia de nuestros Gobernadores hicisteis con la ciudad de Sevilla y con las otras ciudades y villas del Andalucía, é oí lo que D. Luis Mendez de Sotomayor, Veintiquatro de esa ciudad, de vuestra parte me dijo; lo cual todo es como de vuestra lealtad se esperaba, y os lo tengo en servicio é sed ciertos que siempre tendré memoria de ello para mandar mirar las cosas que á esa ciudad y á vosotros tocaren, é así lo conoceréis por la obra placiend, á nuestro Señor. En haber enviado á suplicar á nuestros Gobernadores que en nuestro nombre os mandasen dar la dicha licencia para os juntar y confederar con las dichas ciudades é villas, hecisteis muy bien; y así en esto como en todo lo que más se ofreciere, haced lo que los dichos nuestros Gobernadores de nuestra parte os enviaren mandar.

»A lo que decís que vaya á desembarcar á los puertos de esa Andalucía, yo lo deseo mucho y quisiera ántes que partiera de esos reinos ir á esa ciudad é á las otras de esa provincia, empero las grandes ocupaciones que entónces hubo, no dieron lugar á ello. Placerá á nuestro Señor que se hará que yo pueda hacer lo que me suplicais, y así lo entiendo procurar; pero porque las cosas de la mar son inciertas, no os lo quiero certificar. Como quiera que sea, sed ciertos que lo más presto que se pueda, iré á esa tierra é ido á ella habrá lugar de os hacer la merced que vuestros servicios merecen.

»Cuanto á lo de mi casamiento, que me enviáis á suplicar, yo entenderé en ello como cumple al servicio de

Dios é mio é bien é acrecentamiento de nuestros reinos.

»E cuanto á los otros capítulos contenidos en vuestra informacion, porque todos ellos son generales y sobre cosas que generalmente tocan á esos reinos, y para entender en ellos convenia que fuesen Córtes Generales siendo (yo) allá se proveerá en ellos y en todas las otras cosas que tocaren á la buena gobernacion de esos reinos, como más convenga; y sed ciertos que las leyes y fueros de las buenas costumbres desos reinos las mandaré guardar é haré que se guarden, como se guardaron en vida de los Católicos Reyes, mis señores y abuelos, que santa gloria hayan, é de los otros Reyes mis predecesores que mejor las guardaron; porque mi voluntad no es de perjudicar en cosa alguna á esos reinos ni los fatigar, ántes de les hacer mucho bien é merced, como es razon.

»En lo de mi ida á esos reinos podeis creer que es la cosa del mundo que más desseo, y procuro ir á ellos para los pacificar y sosegar y tener en toda paz y justicia y remediar los grandes daños que se siguen de mi ausencia. E pues mi desseo es tan justo y enderezado á servicio de Dios, espero en su misericordia que me dará lugar á que se cumpla. Entre tanto vos encargo esteis en la pacificacion y sosiego que hasta aquí é procureis que las otras villas é lugares de la comarca lo estén, é hagais é cumplais con toda diligencia lo que nuestros Gobernadores é Corregidor en nuestro nombre vos mandaren; y lo que en esto hiciéredes, terné en mucho servicio.

»Para ayuda de las necesidades que decís que esa ciudad tiene, os mandé hacer merced de mill y ochocientos ducados librados en la renta de ella; y las otras cosas particulares que me suplicais, no mandé proveer por no tener entera informacion de ellas. Ido yo á esos reinos, lo mandaré ver é proveer, como convenga, habiendo consideracion á vuestros grandes y señalados servicios.

»Para algunas cosas complideras al bien público é comun de esa ciudad y dichos negocios de ella, el dicho Don Luis se quedó en esta nuestra Corte; irá con mi persona Real á esos reinos y él escribirá la causa de su quedada. De esta villa de Bruselas, á veinte y seis dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y veinte y un años.—Yo el Rey.—Por mandado de Su Magestad, Antonio de Villegas.»

Mandó además S. M. al Comendador Garci Álvarez Osorio fuese de Flandes á Andalucía á dar gracias á las ciudades de este reino por su lealtad y servicios. En su consecuencia, el 1.º de Mayo de 1521 se presentó el Comendador ante el Cabildo de Córdoba, al que entregó una carta del Rey y leyó un largo Razonamiento (1) ampliando las razones expuestas en la

preinserta carta real. Granada y Écija entraron por este tiempo en la confederacion, renunciando esta última á los aditamentos que habia puesto á los capítulos generales; y las pocas ciudades y villas importantes de Andalucía que aún estaban por ingresar en la confederacion, se disponfan á formar parte de ella, cuando se recibió la noticia de la derrota de los Comuneros en Villalar y la siguiente carta del Almirante de Castilla:

«Yo he sabido que algunas personas en esa ciudad no sabían de la victoria que Dios nos dió contra los deservidores de SS. MM., y para que vosotros, señores, los podais certificar de la verdad, es así que el martes veinte y tres dias del mes de Abril, fueron desbaratadas y vencidas las gentes de las Comunidades y fueron presos Juan de Padilla, y Juan Bravo, y Francisco Maldonado y otros muchos capitanes y gentes dellos; y otro dia siguiente se degollaron por justicia en el lugar de Villalar Juan de Padilla, é Juan Bravo é Francisco Maldonado; é despues acá se han reducido al servicio de SS. MM. todas las ciudades é villas que estaban levantadas por las dichas Comunidades; y todo á Dios gracias está proveido y sosegado como cumple al servicio de SS. MM. Hágooslo saber porque deis gracias á Dios por la victoria que Dios nos ha dado, y para que allí tengais manera que esa ciudad esté en toda paz y sosiego, como de vosotros, señores, y de vuestra lealtad se espera. Guarde nuestro señor vuestras muy magnificas personas. De Segovia á veinte y un dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veinte y un años.—A vuestro servicio y mandado.—El Almirante.»

Por este motivo y por haberse recibido al mismo tiempo la fausta nueva de la derrota de los franceses en Navarra, dispuso el Cabildo una solemne procesion general que fuese á la iglesia de Santiago á dar gracias á Dios, y que se hiciesen juegos de cañas y lidias de toros.

Comparando ahora el espíritu de las poblaciones que á principios del siglo XVI se levantaron al grito de ¡Comunidades! y el de las que se congregaron para sofocarle, con el que en tiempos contemporáneos han manifestado unas y otras, se advierte un cambio completo de ideas y opiniones políticas. En el espacio de tres siglos se han trocado los papeles. Las ciudades andaluzas y castellanas han ofrecido en estos últimos años espectáculos bien distintos de los que presentaron en 1520 y 1521. ¿Cuáles fueron las causas de su diversa actitud en aquellos tiempos? ¿Cuáles las que han afectado en éstos su contraria evolucion? La conducta de Córdoba contra las Comunidades de Castilla

Fu vera gloria? Ai posterí  
l'ardua sentença.

A. RODRIGUEZ VILLA.

(1) «Razonamiento que en nombre de S. M. hizo el Comendador en el Cabildo de Córdoba.» Empezá así: «Lo que S. M. mandó á mi Garci Alvarez Osorio que yo de su parte dijese á esta ciudad de Córdoba, es lo siguiente.»